

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MAGDALENA SOFÍA
ESPINOSA LÓPEZ Y OTROS

Apelantes

v.

TRIPLE S SALUD, INC.
(ANTES SEGUROS DE
SERVICIOS DE SALUD DE
PR, INC. T/C/P TRIPLE S,
INC.) Y OTROS

Apelante

KLAN202300447

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV04242

Sobre:
LEY DE
CORPORACIONES

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece ante *nos*, Magdalena Sofía Espinosa López, Kathryn Ann McCloskey Diaz, Mariola Espinosa McCloskey y Marina Espinosa McCloskey y nos solicitan que revisemos y revoquemos la *Sentencia* emitida el 3 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* que presentó Triple S Salud, Inc. (Triple S).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *desestimamos* el recurso de *Apelación* presentado.

I.

El 23 de mayo de 2022, la parte apelante presentó una *Demanda* en contra de Triple S y otros. A grandes rasgos, alegaron que son los herederos del Dr. Manuel Espinosa Robledo, titular de tres (3) acciones en Servicios de Seguros de Salud, Inc., hoy Triple S. Adujeron que, nunca consintieron a la redención de las acciones

por parte de Triple S.¹ Sostuvieron que, de haber ocurrido alguna redención de acciones por parte de las corporaciones demandadas luego de la muerte del Dr. Manuel Espinosa Robledo, esta sería nula *ab initio* dado a que la parte apelada intentó que se llevara a cabo a través de la albacea de la Sucesión del Dr. Manuel Espinosa Robledo sin que la albacea estuviera facultada en ley para llevar a cabo dicho acto. Así pues, adujeron que la redención de las acciones violentó las leyes de herencia, el derecho contractual de los herederos, la Constitución de Puerto Rico y su derecho a ser accionistas y examinar los libros corporativos. Añadieron que, la redención realizada es ilegal, pues el derecho de redención no nace de los certificados de acciones, los estatutos corporativos o los artículos de incorporación de Triple S.

Asimismo, los apelantes solicitaron: (1) que el TPI ordene a Triple S a emitir nuevos certificados de acciones a su nombre; (2) que se dicte sentencia ordenando a Triple S a pagarle todos los dividendos dejados de percibir más los intereses legales; (3) examinar los libros de la corporación; (4) que se ordene a Triple S a pagarles el precio de las acciones a su justo valor; (5) que se ordene a Triple S a comprar las acciones en controversia al precio más alto que hayan tenido, o en la alternativa, que se les permita vender las acciones al público por su justo valor en el mercado; y, (6) que se declare la nulidad de toda actuación de Triple S que afecte sus derechos como accionistas.

Consecuentemente, el 11 de octubre de 2022, Triple S presentó una *Moción de Desestimación*. En la misma, solicitó la desestimación de la *Demanda* presentada en su contra. Arguyó que, la *Demanda* omite múltiples datos indispensables para la causa de acción y pretende que se den por hechos opiniones de derecho que

¹ En la *Demanda* se incluyó como demandado a Manuel Espinosa McCloskey, quien se sometió a la jurisdicción al renunciar al emplazamiento mediante el Formulario OAT 1579.

corresponde dirimir al Tribunal. Manifestó, además, que la causa de acción está prescrita por haber transcurrido más de cuarenta (40) años desde la redención de las acciones. Enfatizó que, las acciones se redimieron válidamente y fueron canceladas en los libros corporativos según solicitó la viuda y albacea de la Sucesión del Dr. Manuel Espinosa Robledo. Expresó que, los apelantes no tienen derecho a acceder a los libros corporativos porque no son accionistas de Triple S y que la redención no violentó nuestro ordenamiento legal, ni las figuras de la herencia y la sociedad legal de gananciales. Agregó que, Triple S no es un brazo del Estado para fines de nuestro ordenamiento constitucional.²

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2022, los apelantes presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, adujeron que la solicitud de desestimación descansó en documentos extrínsecos a la *Demanda* y que, por tal razón, no procedía considerarse. Aseveraron que, no era de aplicación la figura de la prescripción y que la redención de las acciones no fue conforme a derecho, pues era necesario el consentimiento de los herederos.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de abril de 2023, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* con perjuicio. En dicha *Sentencia*, el TPI determinó que las alegaciones de la *Demanda* contenían múltiples imprecisiones e interpretaciones de derecho que no requerían que se dieran por ciertas. Así, señaló que los correos electrónicos entre la representación legal de la parte apelante y Triple S, como las declaraciones juradas de la Albacea, podían considerarse porque se hizo referencia a estos en las alegaciones de la *Demanda*. Finalmente, el TPI concluyó que la reclamación de los apelantes está prescrita, pues pretenden impugnar la redención de unas acciones

² Junto a la *Moción de Desestimación*, Triple S anejó los Certificados de Acciones, unos correos electrónicos que incluían declaraciones juradas y la página correspondiente del registro de acciones de Triple S, en el que se hace constar que las acciones se redimieron.

realizadas hace más de cuarenta (40) años, veinticinco (25) años en exceso del término de quince (15) años dispuesto.

El 18 de abril de 2023, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. El 19 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*.³

El 18 de mayo de 2023, la parte apelante presentó una *Moción para que se Notifique la Sentencia al Demandado Nominal*.

Oportunamente, el 19 de mayo de 2023, la parte apelante presentó un recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar esta acción bajo la figura de la prescripción cuando los hechos en que descansa esa defensa afirmativa no surgen con claridad de las alegaciones de la demanda.

Erró el TPI al dejar de considerar los hechos bien alegados en la demanda, al considerar como ciertas las alegaciones hechas por Triple S, que surgen de documentos extrínsecos a la demanda, como hechos admitidos, sin controvertir la moción de desestimación presentada por Triple S en una sentencia sumaria conforme requerido por Ley.

La supuesta redención de acciones no se ajustó a derecho.

Erró el TPI al dejar de aplicar la Doctrina de Imprescriptibilidad de las acciones que surgen de un acto nulo *ab initio* lo cual hubiera requerido que se declarara *No Ha Lugar* la moción de desestimación promovida por Triple S.

Examinado el recurso de apelación, este Tribunal emitió una *Resolución* el 2 de junio de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte apelada para que expresara su posición al recurso. El 26 de junio de 2023, la parte apelada presentó su *Oposición al Escrito de Apelación*.⁴ Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

³ El 18 de mayo de 2023, la parte apelante presentó una *Moción para que se Notifique la Sentencia al Demandado Nominal*. En esta, sostuvo que Manuel Espinosa McCloskey se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal y que la *Sentencia* emitida no le fue notificada a este.

⁴ El 28 de junio de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción para que se Notifique la Sentencia al Demandado Nominal*, por haberse presentado el recurso de apelación ante este Tribunal y haber perdido jurisdicción.

II.

A. La jurisdicción

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*.

Así pues, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni podemos arrogarnos la jurisdicción que no tenemos. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso,

aunque las partes no lo planteen, estamos obligados a velar por nuestra jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997). Por tanto, un recurso prematuro nos impide entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carecemos de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

Así, también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *García Ramos v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

B. Notificación de la Sentencia

Una sentencia adjudica las controversias habidas en un pleito y define los derechos de las partes involucradas. *Cárdenas Muxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Una vez se dicta sentencia, la Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), establece la forma en torno a la notificación y registro de sentencias:

[s]erá deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivar en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** (Énfasis nuestro).

Las Reglas de Procedimiento Civil imponen al secretario del tribunal la obligación de notificar la sentencia cuanto antes a todas las partes afectadas y de archivar en autos una copia de la constancia de dicha notificación. Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a

la sentencia. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).

La adecuada notificación de la sentencia es parte integral de una actuación judicial y es el acto que constituye el momento de su vigencia. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, Colombia, pág. 287. Ello es así pues cuando un ciudadano se enfrenta a la privación de un interés propietario, la ausencia de una adecuada notificación presenta una clara violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal. Íd. Véase, además, *Picorelli López v. Departamento de Hacienda*, 178 DPR 1041 (2010). De esa forma se entiende que para que una sentencia, orden o resolución cobre efecto tiene que ser debidamente notificada a las partes. Echavarría Vargas, *op. cit.*, citando a *Constructora Estelar v. Autoridad de Edificios Públicos*, 183 DPR 1 (2011).

Así, para que un dictamen judicial adquiriera validez legal no solo tiene que ser emitido, sino que también tiene que ser debidamente notificado. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Ello pues adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Íd. Véase, además, *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305 (1998).

III.

En el presente caso, la parte apelante presentó una *Demanda* en contra de Triple S y del demandado nominal, Manuel Espinosa McCloskey. Según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el 22 de julio de 2022, la parte apelante presentó un *Escrito al Expediente Judicial [...]*, mediante el cual le notificó al TPI que Manuel Espinosa McCloskey había renunciado al emplazamiento mediante el Formulario OAT 1579. Dicho Formulario fue anejado al *Escrito al Expediente Judicial [...]*.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de abril de 2023, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda*

con perjuicio. Consecuentemente, la *Sentencia* fue notificada a las partes; sin embargo, no le fue notificada a Manuel Espinosa McCloskey. Así las cosas, el 18 de mayo de 2023, la parte apelante presentó una *Moción para que se Notifique la Sentencia al Demandado Nominal*. En la misma, señaló que Manuel Espinosa McCloskey se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal y que la *Sentencia* emitida no le fue notificada. Al próximo día, el 19 de mayo de 2023, la parte apelante presentó el recurso ante *nos*. Posteriormente, el 28 de junio de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción para que se Notifique la Sentencia al Demandado Nominal*, por haberse presentado el recurso de apelación ante este Tribunal y haber perdido jurisdicción.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, y particularmente a los datos que surgen del SUMAC, no podemos más que concluir que el recurso aquí incoado es prematuro y, por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Como antes señaláramos, el recurso de apelación que nos ocupa se presentó sin que se hubiera notificado la *Sentencia* a ***todas*** las partes tal y como exige nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, habiéndose presentado el presente recurso de apelación con antelación a que el TPI haya notificado ***adecuadamente*** la *Sentencia* y que comenzara a transcurrir el término para poder apelar, estamos ante un recurso prematuro.

Conforme a lo anterior, no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones solo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Apelación* por ser uno prematuro, por falta de notificación adecuada al demandado nominal, Manuel Espinosa McCloskey. Además, se le recuerda a la Secretaría del TPI que dicha *Sentencia* debe ser notificada en el formato correspondiente y necesario para que comiencen a decursar los términos para presentar una oportuna apelación.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones